



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00385-00  
Interlocutorio. 02.10.20.115.05.25.1480

**ASUNTO**

Se procede a dar trámite a la solicitud de desacato presentada por la señora Blanca Cecilia Rodríguez Vanegas contra Medimas EPS, afirmando el incumplimiento a nuestra sentencia del 6 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la Sentencia T-367 del 2014 de la Corte Constitucional, se **RECHAZARÁ** la solicitud de desacato por el afirmado incumplimiento a la sentencia referida, en cuyo numeral segundo se dispuso: “*ORDÉNAR a Medimas EPS que ,a través de su Representante Legal Judicial o quien haga sus veces y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a GARANTIZAR en favor del accionante y a través de su red de prestadores de servicio, la practica efectiva y oportuna de los exámenes denominados urodinamia estándar y cistoscopia transuretral..*” (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente de tutela, se advierte que a la fecha no se cumplen los presupuestos de ley para dar trámite a la solicitud, en tanto, la sentencia presuntamente incumplida, fue notificada a la entidad accionada el día 7 de diciembre de 2021, de acuerdo a los lineamientos establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales llevadas a cabo a la dirección electrónica se entenderá realizada trascurridos dos (2) días de pues de su envío y los términos deberán descorrerse a partir del día siguiente de la notificación, por ello, encontramos que el fallo de tutela No. 02.10.20.115.05.25.082, quedó debidamente notificado el 13 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha aún se encuentra en término la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1038 de 2000 afirmó: “Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). **El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.**

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos: a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela, b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso. Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela.”



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la solicitud iniciar incidente de desacato, presentada por la señora Blanca Cecilia Rodríguez Vanegas, contra Medimas EPS.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9ccbeafb2d5297f9d86e3a1e23d6571e1dbcd76fd29032b4790ebb7d15ace5**

Documento generado en 14/12/2021 02:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>